



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, marzo 08 de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	KELLY JOHANA ACOSTA TAPIERO
EJECUTADO:	ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00266-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0179.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial por la señora KELLY JOHANA ACOSTA TAPIERO, cuyo documento base de ejecución es la sentencia N° 022 del 16 de febrero de 2024, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia N° 022 fechada 16 de febrero de 2024, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte resolutive de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, pues la ejecutoria del documento base de cobro fue el 16 de febrero de 2024, (Pags.01-08.Doc/18.CuadernoProcesoOrdinario) y la presentación de la petición fue el 20 de febrero de la presente anualidad. (Pag.06.Doc/01.CuadernoProcesoEjecutivo)

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora KELLY JOHANA ACOSTA TAPIERO, contra ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES SAS, de conformidad con la sentencia N° 022 fechada 16 de febrero de 2024, por las siguientes sumas:

1.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$1.447.088.). Por concepto de prestaciones sociales.

2.- TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$312.556.). Por concepto de vacaciones.

3.- DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$2.590.667.). Por concepto de salarios.

4.- TRESCIENTOS CATORCE MIL VEINTE PESOS M/Cte (\$314.020.). Por concepto de auxilio de transporte.

5.- QUINIENTOS OCHONTA MIL PESOS M/Cte (\$580.000.). Por concepto de indemnización por despido injusto.

6.- Por sanción moratoria art 65 CST: La empleadora deberá pagar a favor de la demandante, un día de salario por cada día de mora, esto es \$38.667, desde el 08 de julio de 2023 hasta la fecha



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

en que se haga efectivo el pago. Sanción que a la fecha asciende a un total de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$8.622.741), sin perjuicio de lo que se cause hasta la fecha efectiva del pago.

7.- CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/Cte (\$473.930.) Por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la ejecutada por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c79629574c2c41ea9bc500370fe7c76ea099f1802ba344d9e2bfb0133c36cf9**

Documento generado en 08/03/2024 07:29:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, marzo 08 de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NUBIA PARRA MENESES
DEMANDADO:	LUCÉLIDA SILVA HUACA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00259-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0182.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, dada la ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra de LUCÉLIDA SILVA HUACA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por NUBIA PARRA MENESES, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es el acta de conciliación N° 142 de 13 de julio de 2023, emanada de la Inspección de Trabajo de Florencia, Caquetá (Pág.02-04.Doc/02), en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 08 de noviembre de 2023, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0858.

1. NOVECIENTOS OCHENTA MILPESOS MCTE (\$980.000.) Por concepto de liquidación de prestaciones sociales, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda.

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 01 de febrero de 2024, en la dirección CARRERA 7 A 18-146 LC 114 Terminal de Transporte de Florencia, autorizada mediante auto fechado 13 de diciembre de 2023, (Pág.01-02.Doc/12) vía correo certificado, bajo la guía N° RA462442256CO (Pág.02.Doc/15), según se observa de la constancia secretarial obrante en documento (Pág.01.Doc/16); vencido el término de traslado respectivo, la ejecutada no ejerció su



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio, conforme constancia secretarial vista a (Pág.01.Doc/17).

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En relación con la condena en costas, se condenará en esta instancia por dicho concepto a la ejecutada, las cuales se fijarán y liquidarán según lo ordenado en los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso; valor dentro del cual se incluirá la suma de \$49.000, equivalente al 5% del monto por el que se libró mandamiento de pago, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de LUCÉLIDA SILVA HUACA., en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la ejecutada LUCÉLIDA SILVA HUACA, al pago de costas procesales a favor de la ejecutante, valor dentro del cual se incluirá la suma de \$49.000, equivalente al 5% del monto por el que se libró mandamiento de pago, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta decisión.

Por secretaría hágase la liquidación respectiva.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9526b1447604744c94c8cd81aafdc9cb1ad841cfea823df474fcf25bf9b67d**

Documento generado en 08/03/2024 07:29:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, marzo 08 de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA PAZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00300-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0183.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, dada la ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA PAZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 15 de septiembre de 2023, (Pag.08-10.Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 19 de septiembre de 2023, (Pag.01-07Doc/02) en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 16 de enero de 2024, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0012.

1.- UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1,248,000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, más los intereses que se causen, en su calidad de empleador de:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

- RODRIGO TORRES MUÑOZ, desde el mes de noviembre de 2022, hasta mayo de 2023, acorde con la liquidación fechada 15 de septiembre de 2023.

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 07 de febrero de 2024, en la dirección electrónica: JUNTALAPAZ@GMAIL.COM, según se observa de la constancia secretarial obrante al expediente (Pag.01. Doc./09); vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial (Pag.01. Doc./11).

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En relación con la condena en costas, se condenará en esta instancia por dicho concepto a la ejecutada, las cuales se fijarán y liquidarán según lo ordenado en los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso; valor dentro del cual se incluirá la suma de \$62.400, equivalente al 5% del monto por el que se libró mandamiento de pago, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA PAZ, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la ejecutada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA PAZ, al pago de costas procesales a favor de la ejecutante, valor dentro del cual se incluirá la suma de \$62.400, equivalente al 5% del monto por el que se libró mandamiento de pago, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta decisión. Por secretaría hágase la liquidación respectiva.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457b64fef60693fba86b689389055dc55796a7579b8a8c1e49bde9deeb5e9e99**

Documento generado en 08/03/2024 07:29:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, marzo 08 de 2024

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
DEMANDADO	COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA
RADICADO	18001-41-05-001-2023-00306-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0180.-

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia, para resolver recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la ejecutante en este trámite, contra el auto interlocutorio N°0041 fechado 22 de enero de 2024, por medio del cual resolvió no librar mandamiento de pago contra de la ejecutada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se esgrime como fundamento que, si bien es cierto que existe especial normatividad que regula los asuntos relativos al cobro ejecutivo por concepto de prestación de servicios de salud, también lo es que las facturas que se expidieron para la prestación de servicios de salud tuvieron su origen en la atención de urgencia al usuario, por lo tanto es físicamente imposible la existencia de un soporte que demuestre que el paciente recibiera los servicios médico hospitalarios por parte de la entidad ejecutante.

Que surge como comprobante de esta atención la historia clínica y/o epicrisis, en donde militan todos y cada uno de los procedimientos médicos y hospitalarios que en su momento se le brindaron al usuario, unido a esto aparecen los demás documentos tal como lo regula la Resolución 3047 de 2008.

Que en la historia clínica, milita la constancia de egreso del paciente, que certifica la evidente prestación y aceptación del servicio médico por urgencias, por parte del usuario.

Que una persona que acude al servicio de urgencias de un hospital, no se encuentra en capacidad, por su estado patológico, para firmar su ingreso y muchas veces para firmar su egreso, a veces porque fallece, es remitido a otra entidad hospitalaria o



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ*

porque su estado patológico no lo permite, estos factores son circunstanciales, por ello la historia clínica resulta ser el documento esencial que brinda todos los aspectos de la atención médico hospitalaria, como su ingreso y egreso, que no sería práctico y se tornaría difícil que a cada paciente se le exigiera la firma o el comprobante del servicios prestado; agregó que la entidad deudora, sobre este especial aspecto no realizó reparo o glosa alguna cuando se le presentaron las cuentas de cobro.

Que la demandada COSMITET LTDA, CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, pese a que en su momento se le enviaron todos los soportes exigidos para su pago, no cumplió con la cancelación de las obligaciones que se demandan, por lo que, su no pago determinó el nacimiento de la exigibilidad de las obligaciones contenidas en los documentos allegados.

Resalta, que los requisitos establecidos en la citada resolución son para efectos del pago de facturas por parte de la entidad deudora o responsable del pago, en este caso COSMITET LTDA, CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA y no son los requisitos en estricto sentido, para ejercer el cobro jurídico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el despacho a estudiar el caso en concreto, indicando que la reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En el caso objeto de estudio, tenemos que el presupuesto de capacidad en la interposición del recurso presentado se cumple asertivamente, pues el profesional del derecho NELSON CALDERON MOLINA, tiene reconocida personería jurídica para actuar en representación de la parte actora, según se avizora en decisión interlocutoria N° 0041 datada 22 de enero de 2024. De tal manera, al ser un sujeto procesal en el asunto, se encuentra legitimado para instaurar mecanismos jurídicos



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ*

como el presente, para la defensa de los intereses de su representada en el proceso de la referencia.

Sumergiéndonos en el estudio del caso en concreto, desecha desde ya este despacho judicial, los argumentos esgrimidos por el recurrente, como que es físicamente imposible la existencia de un soporte que demuestre que los pacientes recibieran los servicios médico hospitalarios, por haberse prestados esos a cada uno de los usuarios por urgencias, puesto que, una vez finalizados los procedimientos correspondientes para salvaguardar la integridad de aquellos, es comprobable su egreso bien sea al momento de facturación de los servicios, dado que se deben suscribir diversos documentos o con los correspondientes certificados de defunción o traslado de entidad prestadora de servicios.

Tampoco, es de recibo el hecho de que la historia clínica resulta ser el documento esencial que brinda todos los aspectos de la atención médico hospitalaria, como su ingreso y egreso, pues para el caso en concreto, en ninguna de las historias allegadas, se avizora la salida de los usuarios. Por ende, el requisito exigido no se observa en dichos documentos.

En esa misma línea, se rechaza la afirmación realizada por el recurrente, según la cual remitió a la ejecutada todos los soportes exigidos para su pago, pues para el sub examine, no se aportó probanza alguna con la que se pueda colegir, el cumplimiento de tal obligación, pues en las cuentas de cobro enviadas, no se enumeran los anexos o soportes de forma individualizada para cada factura a cobrar. Máxime, que, en la demanda presentada, no se hizo alusión alguna a la remisión del cobro contra COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, refiriendo adjuntarse los anexos previstos en el anexo técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008, más allá de requerimientos sin cumplir estos el mandato contenido en el artículo 12 de la norma en comento.

Así las cosas, sin siquiera citarse en la demanda el cumplimiento del envío previo de los soportes para cada una de las facturas pretendidas cobrar, realizándose ello solo hasta la presentación del recurso objeto de análisis, no hay lugar a acceder a la reposición rogada.

Ahora bien, como la recurrente ha impetrado este medio de impugnación en subsidio de apelación, resulta menester estudiar su procedencia; sobre el particular, tenemos



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

que el presente trámite, resulta ser un ejecutivo de única instancia en razón a la cuantía de sus pretensiones, por lo que no hay lugar a la doble instancia y, por ende, ser conocido por nuestro superior jerárquico.

Lo anterior, se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 12 del Estatuto Procedimental del Trabajo que expresa:

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

Así las cosas, Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N°0041 fechado 22 de enero de 2024, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR dar trámite al recurso de apelación propuesto por la ejecutante, según lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34ce9c362c07f18ee91d19cb21cdfabdea43b33b858a4191a7df549ef473641**

Documento generado en 08/03/2024 07:29:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, marzo 08 de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO TRUJILLO TOVAR
DEMANDADO:	ZENAY GARZÓN GUZMÁN
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2019-00254-00

AUTO DE SUSTACIACIÓN No 0031.-

Revisado el expediente tenemos que, el curador ad litem que representa los intereses del ejecutado, durante el termino de traslado de la demanda, arrimó al expediente escrito a través del cual interpone excepciones de mérito (*Pág.01-03.Doc/10*).

En tal sentido, es dable realizar el respectivo traslado de tales excepciones a la ejecutante. Al respecto, el artículo 443 numeral 1 del Código referido expresa que:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia- Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la ejecutante GLORIA AMPARO TRUJILLO TOVAR, de las excepciones de mérito propuestas (*Pág.01-03.Doc/10*) por el curador ad litem que representa los intereses de la ejecutada; por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre esas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, como lo establece el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: El traslado se hará en la forma indicada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee738f301d64e807fb2c2d8f7ccabe15be27350174d7d217fc501ac68b9a829d**

Documento generado en 08/03/2024 07:29:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>